

# LA CONSIDERACIÓN DE POLICÍA JUDICIAL FUERA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

VICENTE CORRAL ESCARIZ

Capitán de la Guardia Civil  
Grupo de Delincuencia Urbanística  
de la Unidad Central Operativa

## 1. INTRODUCCIÓN

El conocido y debatido art. 283 LECrim (1), cita como componentes de la Policía Judicial a los siguientes:

- 1. Las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales.*
- 2. Los empleados o subalternos de la policía de seguridad, cualquiera que sea su denominación.*
- 3. Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio.*
- 4. Los Jefes, Oficiales e individuos de la Guardia Civil o de cualquiera otra fuerza destinada a la persecución de malhechores.*
- 5. Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros Agentes municipales de policía urbana o rural.*
- 6. Los Guardas de montes, campos y sembrados, jurados o confirmados por la Administración.*
- 7. Los funcionarios del Cuerpo especial de Prisiones.*
- 8. Los Agentes judiciales y los subalternos de los Tribunales y Juzgados.*
- 9. El personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico, encargado de la investigación técnica de los accidentes.*

La primera gran polémica relacionada con la Policía Judicial está servida, desde el momento que la muy posterior y ya post-constitucional LOPJ establece en su art. 547 que “esta función [la de Policía Judicial] competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades

*Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.*

Por lo tanto, y tomando como partida los artículos citados hasta el momento, podemos seguir la siguiente línea de razonamiento:

- En primer lugar, hay que tener presente que la Constitución deroga por sí misma a todas las normas anteriores a la misma que la contradigan (DD 3ª CE). Sin embargo, a pesar de que la LECrim es efectivamente anterior a la Constitución, no hay en ésta ningún artículo que se oponga al número 283 de la ley procesal (2), siendo que el art. 126 CE se limita a definir la dependencia de la Policía Judicial, pero sin entrar para nada en su composición.
- Los números 2 y 4 del art. 283 LECrim se refieren a miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y por consiguiente se encuentran dentro del personal comprendido en el art. 547 LOPJ. Esto mismo se podría aplicar al apartado 5, en el entendimiento de que las figuras en él contenidas quedan subsumidas dentro de lo que hoy son las Policías Locales.
- No obstante, del citado art. 547 LOPJ no se sigue, a sensu contrario, que la función de Policía Judicial sea exclusiva de cuerpos policiales pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (3).
- Respecto al personal contemplado en los puntos 6 y 8, los mismos serán abordados en los apartados siguientes del presente trabajo.
- En relación con los apartados 7 y 9, cabe señalar que existe aún una parte de la doctrina que propone que se entiendan vigentes, para permitir que los funcionarios del Cuerpo Especial de Prisiones y el personal dependiente de la Jefatura Central de Tráfico puedan incluirse en la estructura orgánica de la Policía Judicial (4), en la medida en que tienen asignadas funciones de Policía Judicial, como son el aseguramiento de los presuntos delincuentes cuya custodia les sea confiada y la investigación técnica de los accidentes en que intervengan vehículos a motor, respectivamente (5). Sin embargo, los mismos no son objeto del presente estudio, al no existir apoyo legal alguno en la actualidad que sustente o si quiera pueda originar dudas respecto de su posible consideración como Policía Judicial.

- En cuanto al personal al que hacen referencia los apartados 1 y 3, algún autor ve en la diferencia entre el art. 283 LECrim y el 547 LOPJ un deseo manifiesto de excluir de la condición de Policía Judicial a los responsables de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que no sean miembros en activo de los mismos, lo que en su opinión debilita formalmente el poder de los jueces frente a la Administración en materia de seguridad (6). No obstante, la STS de 16 de marzo de 1991 (Sr. García Ancos), dice que los Alcaldes, “[...] según los dispuesto en la LECrim (art. 283.3) poseen la facultad de practicar detenciones al estar equiparados a los Agentes de la Autoridad, y ello con independencia de que posean esa misma facultad que corresponde a cualquier ciudadano en los casos de delitos flagrantes cometidos a su presencia”. Frente a esta postura, traemos a colación las palabras de BANACLOCHE PALAO (7):

*En la actualidad es un dislate que el art. 492 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal imponga a la Autoridad la obligación de practicar materialmente una detención. No se puede imponer un deber semejante a personas que no tienen el deber constitucional de proteger de forma directa e inmediata la seguridad ciudadana, y que no están capacitadas ni física ni técnicamente para desempeñar dicha labor. La única obligación que pudiera corresponder a estos sujetos (Alcaldes, miembros del Ministerio Fiscal y, desde luego, los Jueces y Magistrados) es la de ordenar a los agentes que practiquen una detención cuando concurre alguna de las causas establecidas por la ley. Sólo del correcto cumplimiento de esta tarea habrían de responder penal y disciplinariamente. Así pues, en nuestros días, únicamente los agentes policiales deberían practicar materialmente una detención preventiva.*

- Finalmente, en los apartados que siguen a continuación, se aborda la posible consideración de Policía Judicial de otros colectivos u organismos no incluidos en la relación del art. 283 LECrim pero que tradicionalmente han suscitado polémica, a saber: antiguo Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA, hoy DAVA), miembros de la Policía Militar, agentes de Seguridad Privada y la recientemente creada Oficina de Recuperación de Activos.

## 2. VARIEDADES DE POLICÍA JUDICIAL FUERA DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

### 2.1.- Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA)

El art. 56 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, establece en su apartado trece, punto 2, que *“sin perjuicio de las competencias que hasta la fecha corresponden al Servicio de Vigilancia Aduanera, éste desarrollará la funciones que se le encomiendan en el ámbito de la persecución, investigación y descubrimiento del fraude fiscal y de la economía sumergida”*.

Por otra parte, aunque no hace referencia concreta a la Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA), ni a su predecesor el Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA) (8), la misma Ley anterior modifica mediante su DA 56ª la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, añadiendo un nuevo apartado 6 al art. 103.1, según el cual *“especialmente corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el auxilio a los Juzgados y Tribunales de Justicia y al Ministerio Fiscal en la investigación, enjuiciamiento y represión de delitos públicos. A este fin la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecerá medios humanos y materiales especializados en el ejercicio de dicha función de auxilio”*.

Dejando aparte defectos de técnica jurídica tan grotescos como el que un órgano administrativo, y por lo tanto no jurisdiccional, pueda auxiliar ni más ni menos que en el “enjuiciamiento”, atribuir a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (de la que hoy forma parte la DAVA), la investigación y represión de “delitos públicos”, de cualquier tipo que sean, supone tanto como otorgar a un órgano del Ministerio de Economía y Hacienda capacidades para investigar, por ejemplo, un homicidio o una violación (9) .

De una forma mucho más precisa, la DA 1ª.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, sobre Represión del Contrabando, otorgaba al antiguo SVA facultades de “investigación, persecución y represión de los delitos de

contrabando [...] *en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos”*.

Ahora bien, hasta el momento ninguno de los dos textos legales hace mención a la consideración de Policía Judicial como tal. Hay que remontarse al Real Decreto 319/1982, para encontrar en sus art.s. 2.1 y 9 una atribución del carácter de Policía Judicial a los Agentes del antiguo SVA. No obstante, esta norma es a todas luces de rango insuficiente para atribuir tal carácter a los mencionados funcionarios, que desde luego carecen de las atribuciones que las leyes procesales confían a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (10).

A pesar de ello, la Instrucción 17/1996, de 24 de enero, dictada por la Dirección General de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre Ordenación de Competencias del SVA, después de repetir en su punto 2º lo establecido por la ya mencionada DA 1ª.1 de la Ley Orgánica 12/1995, de Represión del Contrabando, se permite añadir que “estas actuaciones se entenderán sin perjuicio de aquellas otras que en su función de Policía Judicial puedan desarrollar por encomienda del Ministerio Fiscal o del Órgano Jurisdiccional competente” (11).

Esta atribución genérica de competencias en materia de Policía Judicial, en la medida en que las actuaciones concretas hayan sido encomendadas por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, está en línea con una antigua corriente jurisprudencial ya prácticamente abandonada (12), según la cual, sin perjuicio de las normas internas que determinan la distribución territorial o la competencia por materias de cada una de las distintas clases de fuerzas de seguridad repartidas por todo el territorio nacional, es deber de todos sus miembros, cualquiera que sea el cuerpo al que pertenezcan o su concreta adscripción a una determinada zona geográfica, cumplir con tal deber en cuanto auxiliares de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal, sin que las autoridades judiciales tengan que examinar por sí las competencias de unos y otros.

No podemos menos que discrepar de tal corriente doctrinal, puesto que si bien es cierto que existe tal deber de colaboración, no lo es

menos que los Jueces y Tribunales no pueden atribuir a un cuerpo policial competencias no reconocidas por la norma, ya que su capacidad para recabar el auxilio de éstos viene limitada por el propio art. 547 in fine LOPJ al “ámbito de sus respectivas competencias”, y además actúan sometidos al imperio de la ley por mandato constitucional (art. 117.1 CE). En este sentido, conviene traer a colación el contenido del Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 14 de noviembre de 2003, según el cual:

10. *El Servicio de Vigilancia Aduanera no constituye policía judicial en sentido estricto, pero sí en sentido genérico del art. 283.1 LECRIM, que sigue vigente conforme establece la disposición adicional primera de la LO 12/95, de 12 de diciembre sobre represión del contrabando. En el ámbito de los delitos contemplados en el mismo tiene encomendadas funciones propias de policía judicial, que debe ejercer en coordinación con otros cuerpos policiales y bajo la dependencia de los jueces de instrucción y del Ministerio Fiscal.*
11. *Las actuaciones realizadas por el Servicio de Vigilancia Aduanera en el referido ámbito de competencia son procesalmente válidas (13).*

Hay que recordar que el Tribunal Supremo, con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional que le es propia, había tenido ya oportunidad de manifestarse a favor de la consideración del antiguo Servicio de Vigilancia Aduanera como Policía Judicial en varias ocasiones (14), como ya lo hiciera la Fiscalía General del Estado a través de su Consulta 2/1999, de 1 de febrero.

En semejantes términos, con anterioridad, la Junta de Jueces de Instrucción de Málaga, celebrada el 17 de diciembre de 1997 (15), había aprobado por unanimidad el segundo punto del Orden del Día, con la redacción siguiente:

*[...] teniendo en cuenta la legislación vigente, los funcionarios del SVA no tienen carácter de Policía Judicial en sentido estricto, ya que por una parte la Ley Orgánica 12/1995, de*

*Represión del Contrabando (16), les otorga un carácter colaborador con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y no les incluye en modo alguno en la llamada Policía Judicial, acordando que en aquellos casos en los que tales funcionarios, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas legalmente, se vean obligados a practicar detenciones, tras informar de sus derechos constitucionales al detenido, deberán ponerlos a disposición de la Policía Judicial, que procederá a la instrucción de las diligencias correspondientes, sin perjuicio de los informes que el SVA pueda presentar en el Juzgado en cuanto a la intervención y a la detención llevada a cabo. El Servicio Marítimo de la Guardia Civil será el competente en el caso de detenciones en el mar o a bordo de embarcaciones en puerto (17).*

Las Comisiones de Coordinación de Policía Judicial, como no podía ser menos, tampoco se han mantenido ajenas a esta polémica, y así se han pronunciado sobre la obligación de los Agentes de la DAVA de dar cuenta del inicio de la investigación a la Autoridad Judicial y Fiscal, y también a las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, con el objeto de evitar duplicidad de investigaciones y coordinación de servicios, entendiéndose que el control de los atestados y de la investigación corresponde a estas Autoridades, que podrán hacerlo directamente o por medio de la Policía Judicial (18).

Para quienes aún opinan que éste es un debate estéril, que se mueve en un plano exclusivamente teórico y que en la praxis diaria poco importa si la DAVA tiene atribuido formalmente o no el carácter de Policía Judicial, traemos a colación un artículo de prensa, que titulado “*La incompetencia del SVA, clave en el proceso contra Oubiña y Miñanco*” (19), relata como “*la incompetencia del SVA para desarrollar funciones de Policía Judicial volvió a plantearse como la cuestión de fondo para pedir al Tribunal de la Sección Segunda de la Audiencia Nacional la nulidad de todo el proceso, así como de las intervenciones telefónicas solicitadas por Aduanas*”. Además, “*el abogado [...] cuestionó profusamente la competencia de Aduanas que establece el art. 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”, porque “*una norma que entró en vigor en 1882, forzadamente ha debido quedar desfasada y debe*



entenderse derogada, tras la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en 1986». Por otra parte, continúa el artículo, “la ley no atribuye al SVA la función de Policía Judicial, sino de «colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad» y nunca autónomamente en actos e infracciones de contrabando”, lo que el abogado sustentó “en una sentencia de la Audiencia Provincial de Orense de marzo de 1997 (20) y un acuerdo de la Junta de Jueces de Málaga (21) que se opuso a que los funcionarios de Aduanas actuaran sin apoyatura legal”.

En cualquier caso, es necesario insistir en la necesidad de mejorar la coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la DAVA, de tal forma que se eviten incidentes como el ocurrido en Tarifa (Cádiz) en febrero de 1997 (22).

## 2.2.- Agentes Forestales

El art. 6.q) de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, en la nueva redacción dada al mismo por la Ley 10/2006, de 28 de abril, por la que se modifica la anterior, define como Agente Forestal al “*funcionario que ostenta la condición de Agente de la Autoridad perteneciente a las Administraciones Públicas que, de acuerdo con su propia normativa y con independencia de la denominación corporativa específica, tiene encomendadas, entre otras funciones, las de policía y custodia de los bienes jurídicos de naturaleza forestal y la de policía judicial en sentido genérico tal como establece el apartado 6 del artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”.

El 10 de septiembre de 1966 se aprueba mediante el Decreto 2481/1966 el Reglamento del Cuerpo Especial de la Guardería Forestal del Estado, que determinaba el régimen jurídico y las facultades de los Guardas Forestales. Por el Real Decreto 609/1978, de 11 de Marzo, por el que se regula el Régimen Retributivo del Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, los miembros de este Cuerpo dejan de llamarse Guardas Forestales y pasan a denominarse Agentes Forestales.

Sin embargo, a partir de la proclamación de la CE, a principios de los 80 con la descentra-

lización y el traspaso de competencias (23), la Guardería Forestal dependiente de los diferentes Servicios Provinciales es transferida a las diversas comunidades autónomas. Actualmente se ha estimado que puede haber en España alrededor de unos 6.000 agentes forestales que realizan su trabajo bajo la dependencia funcional de las consejerías de Medio Ambiente de las Comunidades Autónomas (24).

Aunque dispersos en diferentes normas autonómicas, los ámbitos de competencias de los Cuerpos de Agentes Forestales o Medioambientales son fundamentalmente tres:

- Apoyo técnico a las actividades de gestión: Comprende el aprovechamiento forestal, el censo de fauna y flora protegidas, daños de la fauna, información sobre proyectos y obras, deslindamiento de terrenos, información al ciudadano, etc.
- Inspección administrativa: Responde al objetivo de vigilancia y protección del medio natural, control de cazadores, pescadores, ganaderos, recolectores de frutos, deportistas, acampadas, etc.
- Policía administrativa: Actuación frente a agresiones más graves al medio natural, detección e investigación de delitos ambientales, vigilancia y colaboración frente a incendios, control de repoblaciones forestales y talas, información sobre plagas, contaminación, vigilancia del patrimonio histórico-artístico y arqueológico.

Dentro del cuerpo de agentes forestales y medioambientales, algunas comunidades autónomas han creado especialidades para atender aquellos aspectos de la conservación y vigilancia que necesitan más atenciones:

- *Investigación de incendios: Estudio de las causas que los originan para poder aplicar medidas preventivas o en su defecto perseguir a los causantes.*
- *Patrullas de Recursos Marítimos: Inspección de redes y tipo de pesca realizada.*
- *Patrulla del oso: Control de furtivos, quema de rastrojos por agricultores, uso de cepos y venenos por parte de ganaderos.*

- *Brigadas Móviles: Labores técnicas y de gestión.*
- *Unidad Especial de fauna: Control de las distintas especies de la zona.*

El art. 58 de la Ley de Montes antes citada, sobre extensión, policía y guardería forestal, reza en su epígrafe 3 como sigue:

*Los funcionarios que desempeñen funciones de policía administrativa forestal, por atribución legal o por delegación, tienen la condición de agentes de la autoridad y los hechos constatados y formalizados por ellos en las correspondientes actas de inspección y denuncia tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.*

Asimismo, están facultados para:

- a) *Entrar libremente en cualquier momento y sin previo aviso en los lugares sujetos a inspección y a permanecer en ellos, con respeto, en todo caso, a la inviolabilidad del domicilio. Al efectuar una visita de inspección, deberán comunicar su presencia a la persona inspeccionada o a su representante, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.*
- b) *Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente.*
- c) *Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales, realizar mediciones, obtener fotografías, vídeos, grabación de imágenes, y levantar croquis y planos, siempre que se notifique al titular o a su representante, salvo casos de urgencia, en los que la notificación podrá efectuarse con posterioridad.*

Es importante aclarar aquí que esa “presunción de certeza” a la que hace referencia el primer párrafo del artículo, debe evidentemente circunscribirse al ámbito administrativo sancionador, pues en el ámbito penal semejante presunción de veracidad no asiste ni siquiera a

los miembros de la Policía Judicial específica, por la sencilla razón de que en el proceso penal lo que rige es el principio de libre valoración de la prueba por la Autoridad Judicial durante el acto del juicio oral.

Es importante destacar que el epígrafe 4 del artículo anterior impone a los agentes forestales y medioambientales el deber de actuar “de forma coordinada, y con respeto a las facultades que atribuye su legislación orgánica reguladora, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”.

### **2.3.- Policía Militar**

El desarrollo normativo de la Policía Judicial en el ámbito de la jurisdicción militar se lleva a cabo con la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la jurisdicción militar, en cuyo Título III (“*De los Secretarios y del Personal Auxiliar*”) se ubica el Capítulo V (“*De la Policía Judicial*”), constituido por un único art. 86, el cual dice que “*en los términos previstos en la ley, la Policía Judicial ejercerá sus funciones de averiguación de los delitos y descubrimiento y aseguramiento del delincuente respecto de los órganos judiciales militares y los Fiscales jurídico militares*”.

Por otra parte, el art. 85, que está ubicado en el Capítulo IV (“*Del personal auxiliar*”) del mismo Título, dice que “*la Policía Militar actuará en auxilio de los órganos y Fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello*”.

Esta no inclusión de la Policía Militar en el Capítulo dedicado a la Policía Judicial sin duda no puede ser casual, máxime si tenemos en cuenta la tramitación parlamentaria de la Ley (25). En efecto, en el proyecto de ley remitido por el Gobierno a las Cortes Generales (26) existía un único art. 85, que ubicado en el Título III (“*De los Secretarios y del Personal Auxiliar*”), Capítulo IV (“*Del Personal Auxiliar*”), presentaba esta redacción:

*A requerimiento de los órganos judiciales militares y de los fiscales jurídico-militares, la Policía Judicial les prestará el auxilio que fuera necesario para el descubrimiento de los delitos y de sus autores, y para el aseguramiento de*

éstos y de las piezas de convicción y medios de prueba.

*La Policía Militar actuará, así mismo, en auxilio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sea requerida para ello.*

Sin embargo, tras la presentación de dos enmiendas (27), la ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto propuso las modificaciones que condujeron a la situación actual, en la que como hemos visto la Policía Militar y la Policía Judicial se tratan en dos artículos independientes que incluso pertenecen a capítulos distintos. Tal razonamiento permite a ROVIRA DEL CANTO llegar a la conclusión de que *“la Policía Militar, integrada en este concepto genérico por la del Ejército de Tierra, la Policía Naval y la Policía Aérea, es auxiliar de las Autoridades Judiciales y Fiscales de la jurisdicción militar cuando es requerida para ello, pudiendo desempeñar alguna función de Policía Judicial en el ámbito estrictamente castrense; pero no es Policía Judicial desde el punto de vista restrictivo con que la hemos conceptualizado”* (28).

Hay que tener en cuenta que la regulación de la Policía Militar que hasta muy recientemente estaba desarrollada de forma específica para cada Ejército en las respectivas Reales Ordenanzas (29), hoy ha sido sustituida por un marco común que dibuja el Real Decreto 194/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueban las Normas sobre seguridad en las Fuerzas Armadas, cuyo art. 29.2 atribuye a sus miembros el carácter de *“agente de la autoridad en el ejercicio de sus funciones”*, sin perjuicio de su carácter de fuerza armada cuando proceda. Así mismo establece la posibilidad de que los miembros de la Policía Militar puedan prestar servicio de paisano *“en el caso que realicen cometidos para los que no sea conveniente vestir de uniforme”* (art. 29.3), aunque ciertamente dicha vestimenta no tiene por qué identificarse exclusivamente con cometidos propios de la investigación criminal, puesto que también puede ser usada, por ejemplo, para el desempeño de misiones de protección de personalidades en determinadas circunstancias.

De forma mucho más clara, el art. 30.1.f) de dicho Real Decreto, establece entre los cometidos de la Policía Militar el de *“actuar en auxi-*

*lio de los órganos y fiscales de la jurisdicción militar cuando sean requeridos para ello”*, añadiendo el art. 32 que *“estando de servicio y en ausencia de miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad los miembros de la policía militar, naval o aérea intervendrán ante delitos flagrantes de acuerdo con lo previsto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”*, recabando la presencia de aquellos tan pronto como les sea posible y dando cuenta de su actuación a sus superiores. Se trata, en definitiva, del cumplimiento de la función genérica de aseguramiento del delincuente, que aunque la norma anterior parece restringir extrañamente a las ocasiones en que se encuentren de servicio (30), en realidad pueden seguir realizando cuando no lo estén en las mismas condiciones que la LECrim permite a los particulares.

Por otra parte, merece la pena mencionar también que el art. 31 de la citada norma reglamentaria contempla también la posibilidad de que los efectivos de la Policía Militar puedan actuar no sólo en apoyo mutuo, siendo también *“con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, a petición de éstas, en aquellas funciones que le son propias y dentro de los límites de sus competencias y procedimientos legalmente establecidos”*.

Sin embargo, como acertadamente matiza ROVIRA DEL CANTO, la dependencia orgánica de la Policía Militar lógicamente es del todo ajena a los órganos de la jurisdicción militar, de manera que el problema surge en la dependencia funcional cuando desempeñan misiones encomendadas por dichos órganos. Esto es así porque debido a la carencia de una reglamentación exhaustiva y completa de la Policía Militar, se producen disfuncionalidades tales como que las solicitudes de auxilio por parte de los órganos judiciales castrenses se cursen a través de los mandos militares que tienen asignadas Unidades de Policía Militar, que este auxilio se limite sólo a las funciones indicadas en la normativa castrense, o incluso que se sigan las directrices de ejecución dadas por los mandos superiores con preferencia a las de los órganos judiciales que requieren el auxilio. Para evitar estos problemas se hace necesario un desarrollo normativo de la Policía Militar en sus funciones de cooperadora de los órganos jurisdiccionales militares y en la función similar a la de la

Policía Judicial que en algún momento pueden desempeñar.

Resumiendo la situación, y por intentar subsumir la Policía Militar en las categorías conceptuales que venimos manejando, podríamos decir que en cierto modo la Policía Militar es la Policía Judicial genérica de la jurisdicción militar, pero no así puede ser considerada Policía Judicial específica. Ahora bien, ¿existe en algún otro lugar, distinto de la Policía Militar, una Policía Judicial específica que auxilie de manera especial a la jurisdicción castrense? La respuesta es que sí: si bien siguen sin existir Unidades de Policía Judicial adscritas a los órganos judiciales militares y fiscales jurídicomilitares, fundamentalmente por problemas de carácter presupuestario y administrativo, y el complejo entramado legal previsto para la creación y adscripción de nuevas unidades, el 12 de mayo de 1992 la Guardia Civil creó los Grupos de Policía Judicial de apoyo a la Jurisdicción Militar (31).

Estos Grupos están ubicados orgánicamente en las Unidades de Policía Judicial del Cuerpo ya existentes a nivel de Zona y Comandancia, y dependen funcionalmente de la Jurisdicción y Fiscalía Castrense. Se crearon únicamente por la Guardia Civil a propuesta del Servicio de Policía Judicial de dicho Cuerpo, para afrontar la necesidad que tenía la jurisdicción militar de que dicho servicio estuviese a cargo precisamente de la única Policía Judicial específica, con naturaleza y misiones militares (32).

Para terminar, la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, se refiere a las relaciones entre el Fiscal Jurídico Militar y la Policía Judicial en dos de sus artículos:

- Art. 123:

*Cuando la Fiscalía Jurídico Militar tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, que fuere competencia de la Jurisdicción Militar, cuya noticia reciba directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará ella misma u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo. [...]*

- Art. 140:

*Si la denuncia, en cualquiera de sus formas, se presentara ante el Fiscal Jurídico Militar, o este tuviere conocimiento directo de hechos de carácter delictivo, podrá, previamente a promover la acción judicial, realizar información, tanto sobre los hechos como sobre sus circunstancias y responsables, interesando la de los Jefes Militares del lugar donde se hayan producido aquéllos o de sus autores, así como de la Policía Judicial, y oír al propio denunciante, denunciado y testigos que citen. [...]*

En relación con ambos artículos, lo único que podemos añadir es que, como señala ROVIRA DEL CANTO (33), si bien la LOCOJM no menciona en su Título IV, referente a la Fiscalía Jurídico Militar, la posibilidad de requerir el auxilio de la Policía Judicial y dirigir sus actuaciones por parte de los fiscales (posiblemente por no reiterar lo dispuesto en el art. 86), esta función le está atribuida genéricamente en el art. 3.5 EOMF, que también resulta de aplicación al Ministerio Fiscal Jurídico Militar en virtud de la remisión efectuada por el art. 89 LOCOJM (34).

Para terminar, el art. 348 LPM dice que “[...] corresponde al Tribunal competente para hacer ejecutar la sentencia adoptar, sin dilación, las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penitenciario destinado al efecto, a cuyo fin se requerirá el auxilio de la Policía Judicial o de las Autoridades o funcionarios administrativos”.

## 2.4.- Seguridad Privada

La seguridad privada en España se encuentra regulada en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada —en adelante LSP—, y en el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada —en lo sucesivo RSP.

Según lo establecido por los art.s. 1.2 LSP y 52 RSP, el personal de seguridad privada está integrado por los vigilantes de seguridad, los vigilantes de explosivos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad, los escoltas privados, los guardas particulares del campo,



los guardas de caza, los guardapescas marítimos y los detectives privados.

Todos ellos *“tienen especial obligación de auxiliar o colaborar en todo momento con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad” (art. 4.2 LOFCS), o como dice el art. 1.4 LSP (reiterado en el art. 66.1 RSP), tienen una “obligación especial de auxiliar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, de prestarles su colaboración y de seguir sus instrucciones en relación con las personas, los bienes, establecimientos o vehículos de cuya protección, vigilancia o custodia estuvieren encargados”.*

Con respecto a las funciones que desempeñan, para lo que aquí interesa cabe destacar únicamente que el art. 11.1.d) LSP atribuye a los vigilantes de seguridad la función de *“poner inmediatamente a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a los delinquentes en relación con el objeto de su protección, así como los instrumentos, efectos y pruebas de los delitos, no pudiendo proceder al interrogatorio de aquéllos”*, función que corresponde también a los escoltas privados y a los guardas particulares del campo, por mediación de los art.s. 17 y 18 LSP, respectivamente.

Adicionalmente, el art. 19.1.b) LSP atribuye a los detectives privados *“la investigación de delitos perseguibles sólo a instancia de parte por encargo de los legitimados en el proceso penal”, pero dejando claro en su apartado 3 que no “podrán realizar investigaciones sobre delitos perseguibles de oficio, debiendo denunciar inmediatamente ante la autoridad competente cualquier hecho de esta naturaleza que llegara a su conocimiento y poniendo a su disposición toda la información y los instrumentos que pudieran haber obtenido”.*

El personal de seguridad privada no tiene la condición de Agente de la Autoridad (35), ni tampoco la de Policía Judicial en la medida en que ésta no le viene otorgada por ninguna de las disposiciones estudiadas (LECrím, LOPJ, LOFCS, RDPJ), ni su función es la propia de una Policía Judicial, limitándose nada más que a una especial obligación de detener a los delinquentes relacionados con el ejercicio de sus funciones y de ponerlos a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (36).

## 2.5.- Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados

La terminología empleada por el art. 283.8 LECrím al hacer referencia a los *“Agentes Judiciales y Subalternos de los Tribunales y Juzgados”* debe ser traducida a las nuevas denominaciones instauradas por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, particularmente en lo que se refiera a la creación de la novedosa Oficina Judicial, y que son básicamente las que contempla el nuevo Libro VI de la LOPJ, clasificadas por el art. 475 LOPJ en:

- *Cuerpos Generales: Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa; Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa; y Cuerpo de Auxilio Judicial.*
- *Cuerpos Especiales: Cuerpo de Médicos Forenses; Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; Cuerpo de Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses; y Cuerpo de Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

Dentro de este nuevo marco normativo, los antiguos *“Agentes Judiciales”* aparecen ahora reconvertidos en los nuevos *“Auxiliares Judiciales”*, estableciendo el art. 478 LOPJ que *“corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial [...] la realización de cuantas tareas tengan carácter de auxilio a la actividad de los órganos judiciales”* y, entre otras, las siguientes funciones:

- d) *La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.*
- e) *Como agente de la autoridad, proceder a la ejecución de embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera, con el carácter y representación que le atribuyan las leyes.*

f) *Actuar como Policía Judicial con el carácter de agente de la autoridad, sin perjuicio de las funciones que, en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, competen a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*

La atribución de tales cometidos pone de manifiesto que los mencionados Auxiliares Judiciales, herederos de los antiguos Agentes Judiciales que aún hoy menciona el art. 283.8 LECrim, se configuran como verdaderos agentes de las Autoridades Judiciales y Fiscales, tienen asignadas funciones primarias de seguridad en los actos procesales y son ejecutores, con significados poderes de coerción, de las resoluciones de aquellas autoridades en todos los órdenes jurisdiccionales, no sólo en el orden penal, sino también en el civil, contencioso-administrativo y social (37), por lo que sólo de forma muy impropia pueden ser considerados funcionarios de Policía Judicial (38).

En relación con aquellos otros a los que la LECrim se refiere en su art. 283.8 como “*Subalternos de los Juzgados y Tribunales*”, debemos entender que se trata del resto de personal perteneciente a los “*Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia*” regulados en el Libro VI de la LOPJ (excluidos los Agentes Judiciales antes mencionados), con respecto a los cuales y pese a lo establecido en el mencionado artículo de nuestra norma rituaría, estamos con CLIMENT DURÁN en que parecen haber perdido actualmente su condición de Policía Judicial (39), en la medida en que en la práctica no desempeñan funciones que puedan calificarse propiamente como de tal Policía Judicial.

## **2.6.- Oficina de Recuperación de Activos**

### *A) El proyecto de recuperación de activos criminales en la Unión Europea*

En la actualidad las fronteras prácticamente han desaparecido en las relaciones entre las personas y los grupos sociales. Hoy las nuevas tecnologías permiten realizar mediante transacciones electrónicas la transferencia inmediata de bienes entre personas o entida-

des situadas en diferentes Estados. Esta situación que hace posible la fluidez de las transacciones financieras, también permite que los bienes susceptibles de decomiso se desplacen sin dificultad a un Estado distinto de aquél en que se cometió la actividad delictiva o, en todo caso, a un Estado diferente de aquél en el que se tramita el correspondiente proceso penal.

Para hacer posible la efectividad del comiso, se vuelve a poner de manifiesto que resulta imprescindible una mayor agilidad de la cooperación entre las autoridades de los Estados. En el marco de la Unión Europea, ya en el conocido como Programa de La Haya, aprobado en noviembre de 2004, se abogaba por que se reforzaran los instrumentos para hacer frente a los aspectos económicos de la delincuencia organizada, concretamente mediante el fomento de la creación en los Estados miembros de unidades de inteligencia especializadas en activos delictivos.

En desarrollo del citado Programa, los organismos nacionales de recuperación de activos se crean formalmente en los Estados miembros de la Unión Europea por la Decisión del Consejo 2007/845/JAI, de 6 de diciembre de 2007, sobre cooperación entre los organismos de recuperación de activos de los Estados miembros en el ámbito del seguimiento y la identificación de productos del delito o de otros bienes relacionados con el delito. El art. 1.1 de dicha Decisión establece como finalidad de tales organismos nacionales de recuperación de activos “*facilitar el seguimiento y la identificación de los productos de actividades delictivas y otros bienes relacionados con el delito que puedan ser objeto de una orden de embargo preventivo, incautación o decomiso dictada por una autoridad judicial competente en el curso de un proceso penal, o, en la medida que lo permita el Derecho nacional del Estado miembro afectado, de un proceso civil*”.

El apartado 2 del citado art. 1 permite a los Estados miembros la creación o designación de un máximo de dos organismos de recuperación de activos, la cual deberá hacerse efectiva de tal modo que los distintos organismos de cada Estado miembro puedan cooperar plenamente a más tardar el 18 de diciembre de 2008 (art. 8.1 de la Decisión). España ha designado a estos efectos al Centro de

Inteligencia contra el Crimen Organizado (CICO), integrado en el organigrama del Ministerio del Interior, y a la Fiscalía Especial Antidroga.

También se establece que los Estados miembros deberán asegurarse de que sus organismos de recuperación de activos cooperen entre sí, intercambiando información con rapidez tanto de manera espontánea como a petición de cualquiera de ellos. Estos intercambios de información deben seguir los procedimientos establecidos en la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre servicios de seguridad de los Estados miembros, ya traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 31/2010, de 27 de julio, del mismo nombre.

La misma línea se ha seguido en el conocido como Programa de Estocolmo, aprobado en diciembre 2009 bajo Presidencia sueca, en el que expresamente se recoge que el Consejo Europeo insta a los Estados miembros y, en su caso, a la Comisión, a aumentar la capacidad para investigaciones financieras y combinar todos los instrumentos disponibles en Derecho fiscal, civil y penal, constatando que la confiscación de las ganancias ilícitas debería ser más eficaz y tendría que reforzarse la cooperación entre los organismos de recuperación de activos, con vistas a determinar las ganancias ilícitas de forma más eficaz y a confiscarlas.

En el Plan de Acción para desarrollar el citado programa, aprobado en 2010 bajo Presidencia española, se prevé la publicación de un informe de la Comisión sobre la ya mencionada Decisión 2007/845/JAI, y se emplaza a la Comisión a elaborar una propuesta sobre un nuevo marco jurídico para la recuperación de activos, prevista para 2011.

La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea, una de las prioridades de la Presidencia española aprobada tras la finalización de la misma por el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior en su sesión del 25 de febrero de 2010 (40), identifica entre las amenazas comunes que suponen un mayor desafío para la seguridad interior de la Unión Europea, en segundo lugar después del terrorismo, la delincuencia organizada y grave,

incluyendo dentro de ella (en lo que aquí interesa), la delincuencia económica, el blanqueo de capitales y la corrupción.

En desarrollo de dicha estrategia, la Comisión presentó el 22 de noviembre de 2010 una Comunicación (41) titulada “*La Estrategia de Seguridad Interior de la UE en acción: cinco medidas para una Europa más segura*”, en la que se recuerda la obligación adquirida en la ya citada Decisión 2007/845/JAI por los Estados miembros de “*crear organismos de recuperación de activos equipados con los medios necesarios y dotados de las facultades, la formación y la capacidad de intercambiar información*”. Asimismo, la Comisión anuncia para el año 2013 “*la elaboración de indicadores comunes que servirán a los Estados miembros para evaluar el funcionamiento de dichos organismos*”. Recuerda además la Comisión que en 2014 los Estados miembros “*deberán haber adoptado las medidas institucionales necesarias mediante, por ejemplo, la creación de organismos de gestión de activos que garanticen que los activos inmovilizados no pierdan valor antes de su eventual decomiso*”, así como que en 2013 la Comisión impartirá directrices sobre las mejores prácticas para prevenir que organizaciones o grupos delictivos readquieran los activos decomisados.

En definitiva, el objeto de las Oficinas de Recuperación de Activos, internacionalmente conocidas como AROs (del inglés Asset Recovery Offices), es triple:

- En primer lugar, han de ser un instrumento para la localización de patrimonios relacionados con la actividad criminal.
- En segundo lugar, tienen que contar con los medios técnicos y jurídicos precisos para la gestión y realización de los bienes incautados.
- En tercero y principalmente, deberán constituir el cauce adecuado para el fluido intercambio de información con las Oficinas similares de cada Estado, de forma que se facilite la localización e incautación de activos de forma inmediata cualquiera que sea el lugar donde los infractores los hayan situado.

B) *La implantación de las Oficinas de Recuperación de Activos en España*

En nuestro país, con cierto retraso respecto del calendario previsto por el legislador comunitario (pero en todo caso antes del plazo previsto para la evaluación del cumplimiento por parte de los Estados miembros de la Decisión, el 18 de diciembre de 2010), la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 10 de noviembre, de Código Penal, ha venido a introducir un nuevo art. 367 septies en nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, con la siguiente redacción:

*El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.*

*Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.*

*Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.*

*El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.*

*El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en*

*las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.*

El legislador español ha concebido dicha Oficina como un instrumento auxiliar de la Administración de Justicia, dotado expresamente de la consideración de Policía Judicial y orientado a hacer verdaderamente efectiva la actuación de ésta en los tres indicados ámbitos: investigación, gestión de los bienes incautados y cooperación judicial internacional.

En relación con la gestión de los bienes incautados, conviene hacer notar que el párrafo tercero del nuevo art. 367 septies generaliza la posibilidad de uso de los bienes intervenidos o decomisados por parte de la Policía Judicial, particularidad hasta ahora referida en exclusiva a los procedentes del tráfico de drogas y blanqueo de capitales relacionado con dicha actividad, a todas las tareas de investigación que le competen, con la única limitación de que deberán estar referidas a la criminalidad organizada. El uso de los objetos intervenidos se limita temporalmente a la duración del procedimiento, requiriendo previa autorización judicial y que se garantice su conservación. Dicha utilización se atribuye a la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, a cualquier otra unidad de la Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.

En el ámbito internacional existen ciertamente diferentes modelos de Oficina de Recuperación de Activos, cuyas estructuras varían grandemente: unas tienen carácter exclusivamente policial, otras están integradas por diversos organismos administrativos y algunas tienen el carácter de “*agencia interdisciplinaria*” u “*organismo multi-agencia*”, con intervención incluso de entidades de carácter privado (42).

En el momento de realizarse el presente trabajo, el desarrollo reglamentario a que hace referencia el artículo anterior no se ha llevado a efecto, ni tampoco se vislumbra en un futuro a corto plazo, por lo que todas las posibles alternativas de implementación permanecen abiertas. Por una parte, el modelo del Servicio de Prevención del Blanqueo de Capitales (SEPBLAC), como agencia de naturaleza horizontal que integra a funcionarios pertenecientes a las distintas FCSE, AEAT, Banco de



España, etc. puede servir como precedente inspirador para la constitución de la nueva Oficina de Recuperación de Activos. Frente a esta posibilidad, surge también otra alternativa que evitaría la creación de una nueva estructura orgánica, cual es la de residenciar sus funciones en unidades ya existentes dentro de los cuerpos policiales.

A nadie se le escapa que la actual situación de crisis económica, poco proclive a la asignación de recursos presupuestarios ciertamente escasos a la creación de nuevas estructuras, parece favorecer más la segunda opción. Sin embargo, una lectura atenta de la disposición legal de creación de la Oficina y una visión a largo plazo, permite darse cuenta que la misma podrá disponer con gran facilidad de recursos de financiación propios que le permitirán amortizar en un periodo de tiempo relativamente breve la inversión inicial en su creación.

Por otra parte, sin perjuicio del desarrollo reglamentario de dicha disposición en relación con la organización y funcionamiento de la Oficina de Recuperación de Activos, hay que significar que en materia de delitos relativos al tráfico de drogas y conexos, cometidos por organizaciones, la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas, en virtud de lo dispuesto en el art. 12.2.o) del Real Decreto 1258/2010, de 8 de octubre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica

del Ministerio de Sanidad y Política Social, tiene la función de colaborar con los órganos judiciales competentes en la enajenación anticipada de los bienes de lícito comercio aprehendidos o incautados por la comisión de cualquiera de los delitos referidos en el artículo 1 de la Ley 17/2003, de 29 de mayo, por la que se regula el Fondo de los bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados. Además, en la medida en que el último párrafo del nuevo art. 367 septies LECrim establece que dicho organismo actuará como Oficina de Recuperación de Activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan, he aquí que el Plan Nacional sobre Drogas ha venido a adquirir también, en el desempeño de tales funciones, la consideración de Policía Judicial.

### 3. CONCLUSIONES

A la vista de lo anterior y como resumen del presente trabajo, se muestra a continuación de forma esquemática las conclusiones a las que se han llegado respecto de la consideración de Policía Judicial de diferentes colectivos u organismos que no pertenecen a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

Apoyo art. 283 LECrim	Actores	Consideración de PJ
-	Dirección Adjunta de Vigilancia Aduanera (DAVA)	Sí, genérica
6	Agentes Forestales	Sí, genérica
-	Policía Militar	Sí, genérica, en el ámbito de la jurisdicción militar
-	Seguridad Privada	No, en ningún caso
8	Auxiliares judiciales y resto de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia	Sí, pero sólo formalmente
-	Oficina de Recuperación de Activos y Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas	Sí, específica, pero sólo en el ámbito de sus competencias

- (1) Redactado por la Ley 3/1967, de 8 de abril.
- (2) Vid. ZUBIRI DE SALINAS, FERNANDO; "La Policía Judicial", en Poder Judicial, núm. 19. 1990. P. 73.
- (3) Vid. CASQUERO SUBÍAS, ANTONIO; "Las Policías Locales...", loc. cit. P. 82.
- (4) Vid. JOSEP QUERALT, JOAN y JIMÉNEZ QUINTANA, ELENA; "Manual de Policía Judicial". Ministerio de Justicia, 2ª Ed. Madrid 1989. Pp. 24 y 25.
- (5) Vid. DE HOYOS SANCHO, MONSERRAT; "La detención por delito". Aranzadi. Pamplona 1997. P. 149. Citado por MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado. Inicio del procedimiento penal". 2ª Ed. Madrid 1999. P. 61.
- (6) Vid. JOSEP QUERALT, JOAN; "El policía y la Ley". Plaza & Janes. Barcelona 1986. P. 61.
- (7) Vid. BANACLOCHE PALAO, JULIO; "La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español". McGraw-Hill. Madrid 1996. P. 316. Citado por CLIMENT DURÁN, CARLOS; "Detenciones ilegales policiales". Tirant lo Blanch. Valencia 1998. P. 65.
- (8) Antes todavía, Servicio Especial de Vigilancia Fiscal.
- (9) Vid. MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado...", op. cit.
- (10) Vid. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; "Derecho Procesal Penal...", op. cit. P. 79.
- (11) Vid. CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; "Servicio de Vigilancia Aduanera". Inédito. Pontevedra 1998. P. 18. Trabajo realizado por el Teniente de la Guardia Civil del Servicio de Información de la Comandancia de Pontevedra.
- (12) Vid. STS de 4 de noviembre de 1994.
- (13) Por lo tanto, y a sensu contrario, no sería tal el caso de las actuaciones realizadas fuera de dicho ámbito de competencias (investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando), que resultarían así procesalmente nulas.
- (14) Vid. STS 1780/1998, de 31 de julio y 299/2000, de 11 de diciembre, esta última en la que se recoge un supuesto en el que el Servicio de Vigilancia Aduanera practica intervenciones telefónicas.
- (15) Citado por MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; "El atestado...", op. cit.
- (16) "El Servicio de Vigilancia Aduanera, en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, actuará en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y tendrá, a todos los efectos legales, carácter colaborador de los mismos." (DA 1ª in fine).
- (17) En efecto, según el art. 11.2.b) LOFCS, la Guardia Civil es el único Cuerpo de los que existen en España con competencias sobre mar territorial.
- (18) Cfr. Acuerdo de la CPCPJ de Cádiz, de 17 de diciembre de 1993.
- (19) Vid. El Mundo, edición Galicia. 13 de junio de 2000. Pp. 1 y 3.
- (20) La referida sentencia anuló parcialmente otra del Juzgado de lo Penal, al no reconocer el papel del SVA como Policía Judicial. Entre los fundamentos jurídicos de derecho, la Sentencia señala que en el curso de sus pesquisas el SVA tomó declaración a los inculcados, cuando "debieron haberlo hecho los funcionarios policiales competentes", por lo que "toda su actividad derivó ilícita" y "resultó contaminada", rechazando de esta forma el Tribunal el testimonio de cargo de los funcionarios. Sin embargo, ello no fue óbice para que escasos meses más tarde, el Juzgado de lo Penal número 2, también de Orense, reconociese en una sentencia que los funcionarios del SVA tienen competencias propias en esta materia. Este Juzgado no sólo desatendió en su sentencia las razones de la defensa solicitando la nulidad de las actuaciones practicadas por el SVA, sino que señala en el fallo que la Ley de Contrabando deja claro que Aduanas actúa en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, sin que esta colaboración afecte en absoluto a sus propias competencias. Así, afirma que el SVA tiene facultad no sólo para investigar el contrabando, sino también para adoptar medidas cautelares tanto personales (detención por un plazo no superior a 72 horas) como reales (inmovilización de bienes), así como para cumplir mandamientos de entrada, registros e intervenciones telefónicas. Vid. CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; "Servicio de Vigilancia Aduanera", op. cit. P. 18.
- (21) Vid. *supr.*
- (22) El incidente en cuestión hace referencia a la filmación, por parte de un helicóptero del SVA, de una discusión entre miembros de dicho cuerpo y de la Guardia Civil, la cual fue presenciada por los detenidos en la operación. Este suceso provocó una reacción por parte del Director General de la Guardia Civil, quien recordó que "el SVA, pese a tener

atribuciones en la investigación, persecución y represión de los delitos de contrabando, ha de actuar en coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado", insistiendo en que la condición del SVA. es la de "colaborador de dichas Fuerzas".

(23) Según el art. 148.1 CE, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias, entre otras, en las siguientes materias: "8. Los montes y aprovechamiento forestales; 9. La gestión en materia de protección del medio ambiente; 11. La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial".

(24) Vid. CAMACHO CABALLERO, RAÚL y MARTÍNEZ MARTÍN, MARIO; "Los Agentes Forestales como Policía Judicial genérica". Wildfire. Sevilla 2007.

(25) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126 de la Constitución Española y su desarrollo en el ámbito castrense", en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 11. 1994. Pp. 20 y ss.

(26) B.O.C. Congreso de los Diputados, III Legislatura, serie A, número 11-1, de 17-10-86.

(27) Enmienda número 190 del Grupo Parlamentario Mixto (Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana), proponiendo la supresión del párrafo segundo del art. 85, y enmienda número 242 del Grupo Parlamentario CDS, proponiendo igualmente la supresión del segundo párrafo y la adición al primero de la siguiente frase: "Las mismas obligaciones corresponden a la Policía Militar". B.O.C., Congreso de los Diputados, número 11-4, de 27-11-86.

(28) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126...", loc. cit. P. 22.

(29) Cfr. Antiguos art.s. 404 a 414 de las RROO del Ejército de Tierra, 576 a 586 de las RROO de la Armada y 442 a 454 de las RROO del Ejército del Aire. También la Orden 54/1986, de 3 de julio, del Ministerio de Defensa, sobre escoltas de autoridades militares.

(30) Falta pues el deber de dedicación permanente que el art. 5.4 LOFCS atribuye a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, "debiendo intervenir siempre, en cualquier momento y lugar, se hallaren o no de servicio".

(31) Comunicación del Director General de la Guardia Civil al General Consejero Togado Auditor Presidente del Tribunal Militar Central, de la misma fecha.

(32) Instrucciones técnicas reguladoras de dichos grupos aprobadas por la Dirección General de la Guardia Civil, adjuntadas a la comunicación a que hace referencia la nota anterior.

(33) Vid. ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; "El artículo 126...", loc. cit. P. 21.

(34) Art. 89 LOCOJM: "Para el cumplimiento de las misiones establecidas en el artículo anterior, la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se atribuyen al Ministerio Fiscal en su Estatuto Orgánico, con sujeción, en todo caso, a los principios de legalidad e imparcialidad y observancia de los de unidad de actuación y dependencia jerárquica."

(35) Cfr. STS de 13 de diciembre de 1993, en relación con las SSTS de 29 de octubre de 1979, 25 de octubre de 1991, 6 de mayo y 18 de noviembre de 1992, y 8 de octubre de 1993, que niegan la condición de Agentes de la Autoridad a los vigilantes de seguridad basándose en un triple argumento: a) el principio de reserva de ley;

b) el carácter privado de la función que realizan; c) la consideración de sus funciones como complementarias o auxiliares de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(36) Recuérdese que el art. 490 LECrim establece una serie de supuestos en los que incluso los particulares están capacitados para detener.

(37) En relación con estas funciones, el acuerdo de la CPCPJ de Alicante, de 24 de octubre de 1989, recuerda que la Policía Judicial no debe ser utilizada en funciones propias de los Agentes Judiciales, sino que conviene que éstas sean desempeñadas por los agentes de la Policía Local, dejando para la Policía Judicial las funciones que de manera específica le corresponden.

(38) Vid. DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; "Derecho Procesal Penal...", op. cit. Pp. 78 y ss.

(39) Vid. CLIMENT DURÁN, CARLOS; "Detenciones ilegales policiales", op. cit. P. 58.

(40) Documento del Consejo 5842/2/10 REV 2, de 23 de febrero de 2010.

(41) Documento de la Comisión COM (2010) 673 final.

(42) Vid. Circular 4/2010 de la Fiscalía General del Estado, de 30 de diciembre de 2010, sobre las funciones del Fiscal en la investigación patrimonial en el ámbito del proceso penal.

## BIBLIOGRAFÍA

ALONSO MALDONADO, JAVIER (ed.); “*Código Normativo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado*”. Ministerio del Interior. Madrid, 2009.

BANACLOCHE PALAO, JULIO; “*La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español*”. McGraw-Hill. Madrid, 1996.

CAMACHO CABALLERO, RAÚL y MARTÍNEZ MARTÍN, MARIO; “*Los Agentes Forestales como Policía Judicial genérica*”. Wildfire. Sevilla, 2007.

CASQUERO SUBÍAS, ANTONIO; “*Las Policías Locales como colaboradoras de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en materia de Policía Judicial*”, en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 5. 1991.

CLIMENT DURÁN, CARLOS; “*Detenciones ilegales policiales*”. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998.

CORRAL PEÓN, JOSÉ MANUEL; “*Servicio de Vigilancia Aduanera*”. Inédito. Pontevedra, 1998.

DE HOYOS SANCHO, MONSERRAT; “*La detención por delito*”. Aranzadi. Pamplona, 1997.

DE LLERA SUÁREZ-BÁRCENA, EMILIO; “*Derecho Procesal Penal (Manual para Criminólogos y Policías)*”. 2º Ed. Tirant lo Blanch. Valencia 1997.

ESCALANTE CASTARROYO, JOSÉ (coord.) et al.; “*Manual del Policía*”. La Ley-Actualidad, 5ª Ed. Madrid, 2008.

GÓMARA HERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS y AGORRETA RUIZ, DAVID; “*Prontuario de seguridad pública e intervención policial*”. DAPP, 3ª Ed. Pamplona, 2007.

JOSEP QUERALT, JOAN; “*El policía y la Ley*”. Plaza & Janes. Barcelona, 1986.

JOSEP QUERALT, JOAN y JIMÉNEZ QUINTANA, ELENA; “*Manual de Policía Judicial*”. Ministerio de Justicia, 2ª Ed. Madrid, 1989.

MARCHAL ESCALONA, NICOLÁS; “*El atestado. Inicio del proceso penal*”. 8ª Ed. Aranzadi. Madrid, 2010.

ROVIRA DEL CANTO, ENRIQUE; “*El artículo 126 de la Constitución Española y su desarrollo en el ámbito castrense*”, en Cuadernos de la Guardia Civil, núm. 11. 1994.

ZUBIRI DE SALINAS, FERNANDO; “*La Policía Judicial*”, en Poder Judicial, núm. 19. 1990.